



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 025-2014-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 025-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIAS RANSA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente
APMTC/CS/1130-2013.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 30 de diciembre de 2016

SUMILLA: *La aplicación del recargo por concepto de Cambio de Estatus de la Carga (direccionamiento), solo procede cuando el pedido de modificación de destino de aquella, se solicita de manera posterior a su recepción por parte de la Entidad Prestadora.*

En las operaciones de importación no corresponde la aplicación del recargo por arribo tardío de contenedores.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIAS RANSA S.A. (en adelante, AGENCIAS RANSA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1130-2013 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 15 de noviembre de 2013, AGENCIAS RANSA interpuso reclamo ante APM, solicitando se deje sin efecto el cobro de 19 facturas: N° 002-0047612, 002-0047618, 002-0047619, 002-0047621, 002-0047620, 002-0047622, 002-0047623, 002-0047625, 002-0047626, 002-0045071, 002-0047613, 002-0045094, 002-0047615, 002-0047614, 002-0047607, 002-0047608, 002-0047609, 002-0047610 y 002-0047606, emitidas por el concepto de "Cambio de Estatus - Direccionamiento"; y de las 2 facturas: N° 002-0047638 y 002-0047655, emitidas por el concepto de "Arribo Tardío".

En cuanto al extremo del reclamo referido al cambio de estatus - direccionamiento indicó lo siguiente:

- i.- El supuesto de hecho generador del recargo facturado se encuentra previsto en el artículo 5.4.3.2. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, el cual indica que se cobrará el referido recargo cuando la carga haya sido previamente recibida y el

usuario solicite a APM el cambio de estatus de la carga que implique la modificación previamente indicada y relacionado entre otros casos, a la modificación en el direccionamiento de depósito temporal por cancelación, obtención del SADA u otro motivo de responsabilidad del usuario.

- ii.- De la revisión de los despachos de importación para consumo relacionados con las facturas impugnadas, se aprecia que AGENCIAS RANSA, de manera previa a la recepción de la carga por parte de APM, comunicó oportunamente a la Entidad Prestadora de las modificaciones en el direccionamiento de la carga, debido a la obtención del levante y la designación del canal de control verde de la mercadería, lo que permitía la disposición automática de la carga. Incluso se observa que por cada uno de los despachos, se cumplió con remitir correo electrónico al personal de APM informando que los contenedores relacionados con las facturas impugnadas serían retirados por AGENCIAS RANSA directamente del puerto.
- iii.- Al respecto, indicó que el Reglamento de Tarifas de APM no indica de qué manera se debe solicitar el cambio de direccionamiento de la carga, considerando que se trata de una fecha posterior al envío del CDL por parte de la empresa naviera, por lo que debe entenderse legalmente admitida la comunicación de dicha modificación a través del correo electrónico.
- iv.- En tal sentido, la facturación realizada por APM no se encuentra debidamente sustentada, en la medida que los cambios en el direccionamiento de los contenedores relacionados con las facturas impugnadas, fueron solicitados por vía electrónica antes del arribo de la carga al terminal.
- v.- En lo que respecta a la factura N° 002-0047620, indicó que la carga no había sido retirada por AGENCIAS RANSA sino por el depósito temporal indicado inicialmente por el Agente Marítimo, por lo que en el caso de dicha factura tampoco correspondía su cobro.

En cuanto al extremo referido al arribo tardío, señaló lo siguiente:

- vi.- AGENCIAS RANSA no ha incurrido en el supuesto de hecho generador del recargo facturado, en la medida que de acuerdo con el artículo 5.4.3.1. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, se cobrará el referido recargo en los casos de exportación cuando el propietario o consignatario retrasa el ingreso de su carga al Terminal Portuario excediendo la hora de corte de ingreso (cut off) dispuesta por APM para que la referida carga sea recibida para su embarque.
- vii.- Al respecto, indicó que considerando que dicho concepto no se encuentra contemplado dentro del proceso de importaciones, y que para el caso de las facturas reclamadas, las mismas se encuentran relacionadas con las Órdenes de Servicio de Importación N° 2013-013044 y 2013-012460, no corresponde su cobro.



- 2.- A través de la carta N° 1704-2013-APMTC/CS, notificada el 5 de diciembre de 2013, la Entidad Prestadora prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado por AGENCIAS RANSA, por un período de 15 días hábiles.
- 3.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 30 de diciembre de 2013, APM resolvió el reclamo presentado por AGENCIAS RANSA declarándolo infundado respecto de las 21 facturas reclamadas bajo los siguientes argumentos:

En cuanto al extremo referido al cambio de estatus - direccionamiento indicó lo siguiente:

- i.- El artículo 5.4.3.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM señala lo siguiente:

"5.4.3.2 Recargo por Cambio de estatus de la Carga

Cuando la carga ha sido previamente recepcionada y el usuario solicita a APM TERMINALS CALLAO S.A. el cambio del status de la carga, que implique la modificación de la información previamente indicada y relacionada a los casos siguientes: (i) modificación de puerto de descarga y/o de la nave designada; (ii) modificación de estatus del contenedor (lleno o vacío); (iii) modificación de la categoría del contenedor o carga (Importación, exportación o transbordo); (iv) modificación de condición del contenedor o carga (cuando se cambia a IMO y no ha sido manifestado como tal); y, (v) modificación en el direccionamiento de depósito temporal (por cancelación, obtención del SADA u otro motivo de responsabilidad del usuario)".

- ii.- De acuerdo a lo expuesto, queda claro que APM tiene el derecho de realizar el cobro por el servicio de "Cambio de Estatus de la Carga" al usuario, cuando se compruebe que la mercadería ha sido alterada en su estado o condición por causas ajenas a la responsabilidad de APM.
- iii.- En el presente caso, de la verificación de los medios probatorios presentes en el expediente, se comprobó que los contenedores relacionados con las facturas impugnadas fueron manifestados inicialmente teniendo como depósito temporal a RANSA COMERCIAL S.A. (código 3029); sin embargo, fueron finalmente retirados por AGENCIAS RANSA S.A. identificada con RUC N° 20100255325, de acuerdo a la información proporcionada por las Autorizaciones de Importación Directa.
- iv.- En tal sentido, al haber quedado demostrado que fue el usuario quien realizó el cambio de direccionamiento del depósito temporal de su carga (de RANSA COMERCIAL a AGENCIAS RANSA), el servicio de cambio de estatus por modificación en el direccionamiento de depósito temporal ha sido correctamente facturado y se encuentra conforme con lo dispuesto en el artículo 5.4.3.2 del Reglamento de Tarifas de APM.

En cuanto al extremo referido al arribo tardío, señaló lo siguiente:

- v.- El inciso c) del artículo 52 del Reglamento de Operaciones de APM señala lo siguiente:

"Los Agentes Marítimos deberán informar a los embarcadores y demás, el tiempo límite para ingresar contenedores al Terminal Portuario, para su posterior embarque.

Estableciéndose a continuación el tiempo límite de ingreso de los contenedores (CUT OFF):

a. Contenedores llenos con carga seca, tendrán un plazo de ingreso al área de uso alterno, hasta veinticuatro (24) horas antes del tiempo estimado de inicio de operaciones de la nave.

(...)

c. Todo contenedor que pretenda ingresar posterior a dicho plazo, deberá informar al área de planeamiento operativo de APM TERMINALS, vía correo electrónico, a fin de establecer las implicancias de su ingreso en la secuencia de embarque y podrá denegarse su embarque; de autorizarse su embarque el Agente Marítimo deberá solicitar y cancelar los costos por arribo tardío de contenedores, de acuerdo con el Reglamento de Tarifas."

vi.- De igual manera, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5.4.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM (en adelante, Reglamento de Tarifas), APM tiene el derecho de realizar el recargo por el concepto de Arribo Tardío de Contenedores, cuando se demuestre que la mercancía ingresó a las instalaciones del Terminal Portuario después del plazo establecido en el cut off (fecha y hora máxima de ingreso a APM), por causas ajenas a su responsabilidad.

vii.- Al respecto, considerando que los contenedores materia de facturación eran contenedores vacíos y que de acuerdo al movimiento de camiones de las Autorizaciones N° 26493 y 22583, los mismos ingresaron después del Cut Off comunicado mediante los correos electrónicos respectivos enviados por su Área de Planeamiento, se ha comprobado que las facturas fueron emitidas correctamente.

4.- Con fecha 20 de enero de 2014, AGENCIAS RANSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando además lo siguiente:

i.- Por encargo de sus comitentes se comunicó al transportista que el destino de la mercadería sería la empresa RANSA COMERCIAL, la cual tiene código de identificación N° 3029. Dicha información fue transmitida en el respectivo CDL. Sin embargo, debido a la falta de espacio en el depósito señalado, su comitente solicitó a AGENCIAS RANSA realizar el retiro de la mercancía.

ii.- En tal sentido y frente a las indicaciones proporcionadas por el comitente, su representada remitió por cada uno de los despachos, un correo electrónico a APM solicitando el cambio de direccionamiento en el destino de la carga de depósito temporal a Descarga Directa, apersonándose con posterioridad a cumplir con las respectivas exigencias de APM; ocurriendo que una vez realizado el levante de la mercadería, se solicitó la generación del formato de Autorización de Importación Directa, conforme a lo establecido en el Procedimiento de Retiro de Contenedores de Importación Directa publicado en la página web de la Entidad Prestadora. Al respecto, precisó que cada uno de los correos fue remitido antes del arribo de la carga al puerto.



- iii.- Asimismo, indicó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.4.3.2 del Reglamento de Tarifas de APM, el recargo facturado opera cuando los cambios se realizan después de que la carga ha sido recibida por APM. En tal sentido, teniendo en cuenta que su representada cumplió con remitir correos electrónicos por cada uno de los despachos, solicitando el cambio de direccionamiento señalado en el CDL, no se habría incurrido en el supuesto de hecho que genera la aplicación de tal recargo.
 - iv.- Agregó que ni el Reglamento de Tarifas de APM, ni su Reglamento de Operaciones detallan la forma en la que el usuario deberá de solicitar el cambio en el direccionamiento de la carga a fin de evitar la aplicación del recargo cuestionado. En tal sentido, se debe entender que las comunicaciones realizadas por vía electrónica son válidas, más aún si fueron enviadas a los correos electrónicos del personal de APM proporcionados por la propia Entidad Prestadora, siendo prácticas aceptadas de acuerdo al principio de Facilitación del Comercio Exterior aplicable a todos los servicios aduaneros.
- 5.- El 10 de febrero de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de AGENCIAS RANSA, añadiendo lo siguiente:

En cuanto al extremo referido al cambio de estatus - direccionamiento indicó lo siguiente:

- i.- Los recargos se cobran excepcionalmente a los usuarios del Terminal Portuario de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas de APM. En ese sentido, dichos recargos serán cobrados cuando en el transcurso de una relación comercial existente entre el operador portuario y los mencionados usuarios, surge uno de los hechos generadores comprendidos dentro de los supuestos regulados en la sección 5.4¹ del referido reglamento.
- ii.- Siendo así, APM se encuentra facultada a cobrar los siguientes recargos: i) Generales, ii) por los servicios prestados a la nave y iii) por los servicios prestados a la carga. Dentro de los recargos por los servicios prestados a la Nave se encuentra comprendido el recargo por Cambio de estatus de la carga, cuyos alcances se regulan en el numeral 5.4.3.2 del Reglamento de Tarifas de APM (versión 1.7), vigente a la fecha en que se prestó el servicio.
- iii.- Según lo expuesto, queda claro que APM tiene derecho a realizar el recargo por Cambio de estatus de la Carga al usuario cuando se compruebe que la mercadería ha sido alterada en su estado o condición por causas ajenas a la responsabilidad de la Entidad Prestadora, como sucedió en el presente caso.

¹ La sección 5.4 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, está referida a los recargos que cobra la Entidad Prestadora.

- iv.- En ese sentido, APM comprobó que los contenedores pertenecientes a las naves Santa Petrissa, MSC Ans, MSC Florida, Aragonborg, Santa Priscilla, Manhattan, Jennifer Rickmers, Cosco Durban, Cosco Fukuyama, MSC Geneva y Merkur Beach relacionados con las 19 facturas impugnadas, fueron manifestados inicialmente para que la empresa de código de almacenamiento 3029 RANSA COMERCIAL S.A. fuera la responsable de su retiro de las instalaciones de APM, sin embargo, fue finalmente la apelante AGENCIAS RANSA quien los retiró.
- v.- En el documento denominado "Lista de Descarga" (CDL), enviado por el Agente Marítimo de la nave, se puede verificar que el destino de las unidades fue manifestado para el depósito temporal RANSA – Código 3029, y que solo para el caso de la factura N° 002-0045071, el agente marítimo manifestó que los contenedores tendrían un despacho con el código 9998 – SADA - 3014. Dicha información se encuentra corroborada por los Reportes operativos de los contenedores que se adjuntaron en calidad de prueba, los mismos que en la opción "Depósito" señalan el código del terminal manifestado inicialmente, y en la opción "RUC Agencia", el RUC de la empresa que finalmente retiró el contenedor.
- vi.- Asimismo, indicaron que previamente al arribo de la nave existe una relación contractual entre los consignatarios de la carga y los agentes marítimos, quienes intercambian información sobre la mercadería a operar, la que incluye el destino final de la carga. Esta información, la cual es ajena a la responsabilidad de APM, es manifestada mediante documento denominado "Lista de Descarga" (CDL). En tal sentido, APM procede a realizar la descarga en base a la información proporcionada en dicho documento.
- vii.- En ese sentido, se ha verificado que pese a que se contaba con la información de que RANSA COMERCIAL sería la responsable del retiro de la carga, fue AGENCIAS RANSA quien realizó las gestiones para el retiro de la mercadería solicitando las autorizaciones de retiro (Autorización de Importación Directa) N° 26022, 25621, 25620, 25364, 25357, 24887, 24884, 24884, 24883, 22583, 29299, 26493, 26491, 26498, 27156, 27155, 26908, 26864 y 27635; y quien finalmente, se encargó del retiro de los contenedores de las instalaciones de APM.
- viii.- El recargo de Cambio de Estatus, bajo la modalidad de Cambio por Direccionamiento, se encuentra vigente a partir del 22 de abril de 2013, con la versión 1.7 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial y el Tarifario de APM. En ese sentido, el cobro por este concepto se encuentra correctamente emitido debido a que el servicio facturado fue prestado en los meses de junio y julio de 2013.
- ix.- En tal sentido, APM realizó el direccionamiento del cobro a AGENCIAS RANSA debido a que siendo la responsable frente a la Entidad Prestadora del retiro de la mercadería, asume la responsabilidad por todos los costos que se hayan generado por las operaciones de los contenedores, los cuales incluyen los servicios por derecho de

descarga, almacenaje y otros, como ocurre en el presente caso con el recargo por cambio de estatus.

- x.- En cuanto a lo señalado en el punto N° 6 del recurso de apelación, indicaron que la decisión del destino final de la mercadería solicitada por el cliente y enviada a APM, es una negociación en la cual no interviene APM, por lo que, si la información remitida por el Agente Marítimo mediante el CDL resulta incorrecta o difiere de lo que el usuario solicitó y/o finalmente ejecutó, ello escapa de la responsabilidad de APM.
- xi.- De otro lado, señalaron que independientemente de la modalidad que el usuario haya considerado aplicar a su carga, APM tiene el derecho de realizar el cobro del recargo de cambio de estatus por direccionamiento, cuando la información del destino final de la mercadería se haya alterado como en el presente caso.

En cuanto al extremo referido al arribo tardío, señaló lo siguiente:

- xii.- El 14 de julio y 16 de septiembre de 2013, su Área de Planificación de contenedores informó del Cut Off establecido para los contenedores a ser embarcados en las naves Cosco Durban y MSC Romanos, los cuales se realizarían de la siguiente manera:

"Nave Cosco Durban:

Cut Off DRY : 16/07-23:00 hrs.

Cut Off RF/MTY : 17/07-07:00 hrs.

Nave MSC Romanos:

Cut Off DRY : 12/06-07:00 hrs.

Cut Off RF/MTY : 12/06-15:00 hrs."

- xiii.- En ese sentido, tomando en cuenta la información remitida, comprobaron que los contenedores de las naves Cosco Durban y MSC Romanos, pertenecientes a las facturas N° 002-0047638 y 002-0047655, ingresaron fuera del plazo establecido para el Cut Off de cada nave, por lo que fueron emitidas correctamente.
 - xiv.- Finalmente, señaló que de acuerdo al numeral 3.4 del Reglamento de Tarifas de APM, el uso de la infraestructura y servicios de APM constituye la aceptación implícita, por parte de los usuarios de las tarifas o precios aplicables a los mismos. Asimismo, agregó que de acuerdo a lo previsto en el numeral 4.2 del citado Reglamento, el pago por la prestación de los servicios debe realizarse de manera integral y de acuerdo con los montos señalados en el Reglamento y sus anexos.
- 6.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 7 de diciembre de 2016, en la cual no se pudo llegar a un acuerdo debido a la inasistencia de ambas partes. Por su parte, el 9 de diciembre de 2016 se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de la parte apelante, quedando la causa a voto.

- 7.- El 14 de diciembre de 2016, AGENCIAS RANSA presentó un escrito con sus alegatos finales, reiterando lo expuesto a lo largo del procedimiento y señalando, además, lo siguiente:
- i. La Ley General de Aduanas, aprobada por el D.L. N° 1053, permite la destinación aduanera previa al arribo de la mercadería al país, que para todos sus efectos, se denomina Despacho Anticipado (SADA).
 - ii. En el presente caso, las solicitudes de direccionamiento al Depósito Temporal designado, se hicieron con antelación a la destinación aduanera de las mercancías.
 - iii. En ese mismo sentido, el procedimiento de Importación para el Consumo INTA-PG.01-A (versión 1), establece la asignación de canales de control verde, naranja y rojo. En el presente caso, obtenido el canal de control verde y naranja, manifestaron su voluntad de modificar la dirección de la mercancía de Depósito Temporal a Descarga Directa de manera previa al arribo de la carga, utilizando como medio de comunicación, el correo electrónico, en la medida que APM no ha precisado momento y forma para la solicitud del cambio de direccionamiento de la carga sin caer en el recargo.
- 8.- El 14 de diciembre de 2016, APM presentó un escrito con sus alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
 - ii.- Determinar si corresponde dejar sin efecto el cobro de las facturas por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- Al respecto, del análisis del expediente administrativo se establece que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de AGENCIAS RANSA respecto del cobro de 21 facturas emitidas por los conceptos de recargos de Cambio de Estatus por direccionamiento y de Arribo Tardío de contenedores. Dicha situación se encuentra prevista como supuesto de reclamo en los numerales 1.5.3.1 y 1.5.3.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

1.5.3 Materia de Reclamos (...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

1.5.3.2 La calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA. (...)

APM) y en los literales a) y c), del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN³ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar⁷.

12.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a AGENCIAS RANSA el 30 de diciembre de 2013.
- ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 21 de enero de 2014.
- iii.- AGENCIAS RANSA apeló con fecha 20 de enero de 2014, es decir, dentro del plazo legal.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.
- c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora...)"

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁵ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁶ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁷ LPAG

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".

- 13.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si corresponde el cobro realizado a AGENCIAS RANSA por parte de APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁸.
- 14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la aplicación de recargos

- 15.- Es menester resaltar, previamente, que el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión), establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

"1.23.97 Servicios

Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.

1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.

1.23.99. Servicios Estándar

Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3."

- 16.- De acuerdo con el Contrato de Concesión el concepto de servicio engloba tanto al Servicio Estándar, como a los Servicios Especiales. El primero se divide en servicios que se brindan a

⁸ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

la nave (uso de amarraderos) y a la carga (carga y descarga, tracción, manipuleo, trinca y destrinca, entre otros).

- 17.- Asimismo, el Contrato de Concesión prevé el cobro de tarifas sólo bajo tres escenarios: (i) en el caso de los Servicios Estándar, (ii) en el caso de los Servicios Especiales incluidos en el Anexo 5, y (iii) en el caso de los Servicios Especiales no previstos en el Contrato de Concesión o servicios nuevos en los cuales el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, INDECOPI) verifique que no existen condiciones de competencia. Esto se puede verificar en las cláusulas 1.23.102, 8.20 y 8.23:

"1.23.102 Tarifa

Contraprestación económica que, de acuerdo a lo previsto en este Contrato de Concesión, cobrará la SOCIEDAD CONCESIONARIA por la prestación de los Servicios Estándar o de ser el caso, de un Servicio Especial, de acuerdo a lo que establezca el REGULADOR, sin incluir los impuestos que resulten aplicables."

"8.20 SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5. (...)"

- "8.23** *Del mismo modo, por la prestación de cada uno de los Servicios Especiales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará un Precio o una Tarifa, según corresponda. Respecto de los Servicios Especiales con Tarifa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA en ningún caso podrá cobrar Tarifas que superen los niveles máximos actualizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato de Concesión, sobre la base de lo contenido en el Anexo 5.*

La SOCIEDAD CONCESIONARIA antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el presente Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, tal como así están definidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, deberá presentar al INDECOPI con copia al REGULADOR su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que dicha entidad se pronuncie sobre las condiciones de competencia en los mercados que a la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos a régimen de competencia económica.

(...)

En el caso que INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, OSITRAN iniciará el proceso de fijación o revisión tarifaria, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento General de Tarifas (RETA), determinando la obligación de



la SOCIEDAD CONCESIONARIA de brindar los referidos Servicios Especiales con Tarifa a todo Usuario que lo solicite, bajo los mismo términos y condiciones."

[El subrayado es nuestro]

18.- De la lectura de las cláusulas citadas se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el Terminal Portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio, los que deben ser puestos a conocimiento de los usuarios a través del respectivo Tarifario, Reglamento de Tarifas, Precios y/o política comercial, conforme así lo establece el artículo 8.24 del referido Contrato de Concesión⁹.

19.- Ahora bien, el artículo 1.5.21 del Reglamento de Tarifas de APM, vigente a la fecha de sucedidos los hechos¹⁰, define al recargo de la siguiente manera:

"1.5.21 Recargo.- Es el monto dinerario que deberá pagar el usuario para compensar determinada actividad/inactividad, rendimiento, entre otros, que se encuentran establecidos en el presente reglamento".

Sobre el recargo por cambio de estatus de la carga

20.- En cuanto al recargo por cambio de estatus de la carga, el artículo 5.4.3.2 del mencionado reglamento prescribe lo siguiente:

"5.4.3.2 Recargo por Cambio de estatus de la Carga

Cuando la carga ha sido previamente recepcionada (sic) y el usuario solicita a APM TERMINALS CALLAO S.A el cambio del status de la carga, que implique la modificación de la información relacionada al puerto de descarga y/o de la nave designada, estatus del contenedor (lleno o vacío) o categoría (IMP, EXP o Transbordo). De igual manera el recargo aplica cuando la condición del contenedor se cambia a IMO y no ha sido manifestado como tal; y (v) modificación en el direccionamiento del depósito temporal (por cancelación, obtención del SADA u otro motivo de responsabilidad del usuario)

El importe del recargo será de USD 45 por contenedor y de USD 100 por B/L para carga fraccionada, rodante y granel."

21.- De lo expuesto, se desprende claramente, que el "recargo por cambio de estatus de la carga", cuyo cobro es materia de cuestionamiento por la apelante, es una compensación que se genera, entre otras razones, debido a que el usuario, en el marco de la prestación del servicio de desembarque de mercancías, efectúa la modificación del direccionamiento del depósito temporal, lo cual importa un cambio en la planificación de las operaciones portuarias.

⁹ Contrato de Concesión

8.24. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a poner en conocimiento de los Usuarios, sin costo para los mismos, a través de su página web, el tarifario, reglamento de Tarifas, Precios, política comercial y los procedimientos de aplicación de descuentos, así como sus modificaciones serán establecidos de acuerdo al Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA) y normas aplicables, por las actividades y Servicios que establezca, sin perjuicio de las Normas Regulatorias aplicables.

22.- Siendo así, se aprecia que el cobro por un recargo se genera, a modo de compensación, por el incumplimiento de aquellos acuerdos que las partes hubieran pactado producto de la relación contractual y que implican cambios en la planificación de las operaciones portuarias y/o la utilización de recursos previstos para la atención del servicio cuya prestación ha sido modificada por el usuario.

Sobre el recargo por arribo tardío

23.- Por otro lado, el cobro por concepto de "arribo tardío de la Carga" se encuentra detallado en lista de "Precios por Otros Servicios y Recargos"¹¹. En dicho documento se especifican claramente los supuestos bajo los cuales aplica el referido recargo:

"Recargo por arribo tardío de la Carga"

El recargo aplicar cuando el cliente solicita ingresar su carga al Terminal después del "Cut Off" y este se encuentra dentro de plazo máximo de espera aceptado y confirmado por APM TERMINALS CALLAO S.A. para cada nave.

Los contenedores secos, carga fraccionada y carga rodante a ser embarcada a una nave con su respectivo booking tendrán un "Cut Off" de 24 horas antes del atraque de la nave. Los contenedores reefer y vacíos tendrán un "Cut Off" de 16 horas. Para la carga a granel sólido y líquido a ser embarcada a una nave con su respectivo booking tendrán un Cut Off de 5 horas antes de la finalización del embarque programado de operaciones.

24.- En tal sentido, el "recargo por arribo tardío de la Carga", cuyo cobro es materia de cuestionamiento por la apelante, se genera debido a que el usuario, en el marco de la prestación de un servicio de embarque de mercancías solicita ingresar su carga una vez vencido el plazo establecido como Cut Off para la misma y este es aceptada por el operador portuario.

25.- Como se desprende de lo antes señalado, el cobro por un recargo no se origina como consecuencia de la prestación de un servicio solicitado por el usuario, sino que se genera a modo de compensación, por el incumplimiento de aquellas cláusulas que fueron aceptadas al establecer la relación contractual y que implicaron cambios en lo previamente planificado dentro del marco de las operaciones portuarias y/o la utilización de recursos previstos para la atención del servicio cuya prestación ha sido modificada por el usuario, en este caso, el ingreso de una determinada mercancía que no ha sido ingresada dentro del plazo del Cut Off fijado por la Entidad Prestadora.

26.- Cabe señalar que el artículo 57 del Reglamento de Operaciones de APM, también establece la obligación del usuario de cancelar los costos que implique el que un contenedor sea ingresado fuera del plazo establecido en el Cut Off, resultando evidente que la aplicación de este recargo forma parte de las condiciones comerciales que la Entidad Prestadora establece dentro del marco una relación contractual.

¹¹ <http://www.apmterminalscallao.com.pe/images/reglamentos/972877962Precios-de-otros-servicios-y-Recargos-V.3-0-.pdf>

- 27.- Siendo así, tal como ya ha sido establecido anteriormente por este Colegiado¹², el tarifario, así como los Reglamentos Internos que describen las condiciones comerciales de los servicios que brindan entidades prestadoras son cláusulas generales de contratación que rigen la relación contractual entre el prestador de los servicios, en este caso APM, y los usuarios o beneficiarios de dichos servicios, en el presente caso AGENCIAS RANSA, siempre que estos últimos manifiesten expresa o tácitamente su voluntad de aceptar o adherirse a dichas condiciones¹³.
- 28.- En tal sentido, puede afirmarse que los usuarios que contratan con APM quedan sujetos a las condiciones pactadas que puedan devenir de cualquier relación contractual que ambas asuman. Precisamente, una de esas estipulaciones prevé que en caso se requiera el ingreso de un contenedor de manera posterior al plazo del Cut Off establecido por la Entidad Prestadora, el usuario deberá cancelar los costos que dicha solicitud implique, en este caso el recargo por arribo tardío de la mercancía.
- 29.- En el presente caso, corresponde analizar si AGENCIAS RANSA envió sus contenedores después de la fecha y hora establecidas para el Cut Off de cada una de las naves involucradas, y consecuentemente, si las facturas cuestionadas en el recurso de apelación, fueron correctamente emitidas.

De las comunicaciones entre la Entidad Prestadora y los Usuarios a efectos de coordinar la prestación de servicios portuarios

- 30.- El Reglamento de Operaciones de APM, a través del artículo 50, establece disposiciones específicas sobre la forma en que los usuarios se comunicarán con la Entidad Prestadora en relación a los servicios que esta presta:

"Artículo 50.- Las comunicaciones entre los usuarios y APM TERMINALS se realizan vía correo electrónico o cualquier otro medio documentado. Las comunicaciones comprenderán aspectos relacionados a las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, así como cualquier otro requerimiento de los usuarios.

[El subrayado y resaltado agregado es nuestro]

- 31.- De la lectura del referido artículo se advierte que APM ha validado los correos electrónicos enviados por los usuarios, como medios pertinentes para ejercer la comunicación con la

¹² "Dentro de este contexto, las reglas del tarifario de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora respecto de los servicios que se brinden. Estas condiciones serán aquellas que estuvieron vigentes al momento de perfeccionarse el contrato, vale decir al momento de la aceptación. La finalidad de este tipo de mecanismos contractuales es disminuir los costos de transacción para arribar a un contrato" (considerando 31 de la Resolución N° 3 emitida en el Expediente N° 012-2009-TSC-OSITRAN).

¹³ "Sobre este punto, el contrato por adhesión (que rige la relación entre la entidad prestadora y los usuarios) es un acto jurídico, por lo que según lo prescrito en el artículo 140 del CC, la voluntad manifestada por las partes se constituye en su principal requisito de validez y que, conforme con lo normado en el artículo 141 del CC, puede ser **expresa**, si se realiza de manera oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico o análogo; o, **tácita**, cuando se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, no pudiendo determinarse su existencia cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario". (Considerando 22 de la Resolución N° 004 emitida en el Expediente N° 047 y 048-2009-TSC-OSITRAN – acumulados).

Entidad Prestadora. Dicha afirmación se encuentra corroborada por el artículo 55 del referido Reglamento de Operaciones, el cual señala al correo electrónico como uno de los medios a través de los cuales la Entidad Prestadora coordina con los usuarios sobre los servicios portuarios que brindará.

- 32.- Al respecto, siguiendo el criterio ya establecido por el TSC¹⁴ y lo determinado en el artículo 1392 del Código Civil¹⁵, tanto el Tarifario, como la Política Tarifaria y cualquier "*reglamento interno*" de las Entidades Prestadoras dirigido a los usuarios de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, constituyen cláusulas generales de contratación, puesto que en estos documentos se encuentran las condiciones preestablecidas de manera general y abstracta por una de las partes, en este caso APM, que van dirigidas a regular sus relaciones contractuales futuras con sus usuarios quienes únicamente se adhieren a dichas condiciones, surtiendo plenos efectos desde su aceptación por parte del usuario.
- 33.- En ese sentido, en el presente caso corresponde analizar los correos electrónicos remitidos por AGENCIA RANSA a APM que obran en el expediente, en los cuales alega habría comunicado del cambio de estatus de la carga de algunos contenedores.

Sobre el cobro de las 19 facturas emitidas por el concepto de cambio de estatus

- 34.- En el presente caso, AGENCIAS RANSA alegó que el cobro del recargo por el concepto de Cambio de Estatus de la carga resulta indebido, en la medida que la solicitud de cambio de direccionamiento se había realizado con anterioridad al arribo de la carga al puerto mediante el envío de correos electrónicos a APM.
- 35.- Por su parte, APM sostuvo que el hecho de que haya existido una modificación respecto del destino de la carga, dado el cambio del Depósito Aduanero declarado, lo faculta a realizar el cobro del recargo, lo que resultaba conforme a lo estipulado en su Reglamento de Tarifas.
- 36.- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.4.3.2 del Reglamento de Tarifas de APM (versión 1.7), para que proceda el cobro por el recargo materia de análisis, resulta necesario que luego de que APM reciba el contenedor del usuario, el usuario realice modificaciones o cambios en el estatus de dicho contenedor relacionados con el puerto de descarga y/o de la nave designada, el estatus del contenedor (lleno o vacío), la modificación del contenedor o carga (importación, exportación o transbordo), la modificación de condición del contenedor, o la modificación en el direccionamiento del depósito temporal (por cancelación, obtención del SADA u otro motivo de responsabilidad del usuario). En efecto, el referido artículo dispone lo siguiente:

¹⁴ Expediente N° 015-2009-TSC-OSITRAN, 047 y 048-2009-TSC-OSITRAN y 028-2010-TSC-OSITRAN.

¹⁵ Código Civil

"Artículo 1392.- Cláusulas generales de contratación

Las cláusulas generales de contratación son aquellas redactadas previa y unilateralmente por una persona o entidad, en forma general y abstracta, con el objeto de fijar el contenido normativo de una serie indefinida de futuros contratos particulares, con elementos propios de ellos".

"5.4.3.2 Recargo por Cambio de estatus de la Carga

Cuando la carga ha sido previamente recepcionada (sic) y el usuario solicita a APM TERMINALS CALLAO S.A el cambio del status de la carga, que implique la modificación de la información previamente indicada y relacionada a los casos siguientes: (i) modificación de puerto de descarga y/o de la nave designada; (ii) modificación de estatus del contenedor (lleno o vacío); (iii) modificación de la categoría del contenedor o carga (Importación, exportación o transbordo); (iv) modificación de condición del contenedor o carga (cuando se cambia a IMO y no ha sido manifestado como tal); y, (v) modificación en el direccionamiento de depósito temporal (por cancelación, obtención del SADA u otro motivo de responsabilidad del usuario)".

[Lo resaltado es nuestro]

- 37.- Sobre la base de lo informado por APM, se ha analizado si al momento en que la apelante tramitó la solicitud de Autorización de Importación Directa¹⁶ y/o envió los correos electrónicos¹⁷ comunicando el cambio de estatus de la carga, los contenedores habían sido o no descargados por la Entidad Prestadora (de acuerdo a los documentos denominados "Unit Inspector¹⁸"), a fin de verificar si se configuró el hecho generador del recargo realizado por APM en las facturas materia de impugnación. A continuación, se detalla la fecha y hora de recepción de los contenedores así como la fecha y hora de la autorización de importación por cada factura reclamada, al igual que la fecha y hora de los correos electrónicos enviados por AGENCIA RANSA a APM:

FACTURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DE CONTENEDORES	FECHA Y HORA DE AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN	FECHA Y HORA DE CORREOS ELECTRÓNICOS	COBRO POR CAMBIO DE STATUS DE LA CARGA
002-0047606	TLCLU6037324 30.07.13 18:37	28.07.13 03:02	24.07.13 18:16	NO CORRESPONDE
002-0047618	MSCU6362847 12.07.13 16:27	11.07.13 16:39	--	NO CORRESPONDE
	MSCU6369820 12.07.13 14:40	11.07.13 16:39		NO CORRESPONDE
002-0045094	CBHU8797926 30.07.13 22:52	18.07.13 17:44	16.07.13 16:09	NO CORRESPONDE
002-0047615	BMOU5089590 18.07.13 12:46	18.07.13 17:33	16.07.13 16:09	NO CORRESPONDE
	CBHU6164106 18.07.13 13:38	18.07.13 17:33	16.07.13 16:09	NO CORRESPONDE
002-0047614	CBHU8186104 18.07.13 16:46	18.07.13 19:04	16.07.13 16:09	NO CORRESPONDE
	CBHU8747442 18.07.13 04:00	18.07.13 19:04	16.07.13 16:09	NO CORRESPONDE
	SEGU4042153 18.07.13 04:22	18.07.13 19:04	16.07.13 16:09	NO CORRESPONDE
002-0047612	TCNU8883838 15.07.13 06:10	15.07.13 12:25	09.07.13 08:57	NO CORRESPONDE
002-0047619	MSCU4510668 12.07.13 14:35	11.07.13 16:16	--	NO CORRESPONDE
	MSCU4551034 12.07.13 13:22	11.07.13 16:16		NO CORRESPONDE
	MSCU4559890 12.07.13 13:29	11.07.13 16:16		NO CORRESPONDE
002-0047621	MSCU4541247 05.07.13 06:19	08.07.13 11:38	--	CORRESPONDE
002-0047620	BHCU4235389 09.07.13 00:43	--	--	--
	TRIU0514569 09.07.13 01:05			
002-0047622	CBHU8478512 04.07.13 12:02	04.07.13 12:37	02.07.13 16:38	NO CORRESPONDE
002-0047623	CBHU1810991 04.07.13 13:36	04.07.13 12:30	02.07.13 16:38	NO CORRESPONDE
	CBHU5618272 04.07.13 14:21	04.07.13 12:30	02.07.13 16:38	NO CORRESPONDE
002-0047625	CBHU6288540 04.07.13 13:31	04.07.13 12:15	02.07.13 16:38	NO CORRESPONDE
002-0047626	BSIU9533409 04.07.13 12:43	04.07.13 11:57	02.07.13 16:38	NO CORRESPONDE

¹⁶ Folios del 201 al 217

¹⁷ Folios del 7 al 57

¹⁸ Folios del 177 a 199



FACTURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DE CONTENEDORES			FECHA Y HORA DE AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN		FECHA Y HORA DE CORREOS ELECTRÓNICOS		COBRO POR CAMBIO DE STATUS DE LA CARGA
	CBHU1836867	04.07.13	06:36	04.07.13	11:57	02.07.13	16:38	NO CORRESPONDE
	TGH8930166	04.07.13	06:40	04.07.13	11:57	02.07.13	16:38	NO CORRESPONDE
002-0045071	TCNU8455505	30.07.13	22:39	14.06.13	10:26	11.06.13	16:11	NO CORRESPONDE
002-0047607	CBHU8888380	25.07.13	02:21	25.07.13	10:21	23.07.13	15:08	NO CORRESPONDE
	CBHU8957388	25.07.13	02:07	25.07.13	10:21	23.07.13	15:08	NO CORRESPONDE
	CBHU9057061	25.07.13	02:11	25.07.13	10:21	23.07.13	15:08	NO CORRESPONDE
	SEGU4043252	25.07.13	02:17	25.07.13	10:21	23.07.13	15:08	NO CORRESPONDE
002-0047608	CBHU9515014	25.07.13	10:53	25.07.13	10:15	23.07.13	15:08	NO CORRESPONDE
002-0047609	CZZU3763902	22.07.13	00:23	22.07.13	17:17	--		CORRESPONDE
	MEDU2462130	22.07.13	05:34	22.07.13	17:17			CORRESPONDE
	MEDU3054410	22.07.13	01:10	22.07.13	17:17			CORRESPONDE
	MSCU3554810	22.07.13	00:28	22.07.13	17:17			CORRESPONDE
	TRLU8890633	22.07.13	00:51	22.07.13	17:17			CORRESPONDE
002-0047610	MSCU4549762	21.07.13	21:20	22.07.13	11:59	19.07.13	15:25	NO CORRESPONDE
	MSCU4558039	21.07.13	18:36	22.07.13	11:59	19.07.13	15:25	NO CORRESPONDE
	MSCU4560890	21.07.13	18:31	22.07.13	11:59	19.07.13	15:25	NO CORRESPONDE
	MSCU4561855	21.07.13	18:57	22.07.13	11:59	19.07.13	15:25	NO CORRESPONDE
002-0047613	MEDU1373845	17.07.13	03:06	--		15.07.13	10:13	NO CORRESPONDE
	MEDU3565981	16.07.13	20:00			15.07.13	10:13	NO CORRESPONDE

38.- Cabe señalar que APM no ha cuestionado ni emitido pronunciamiento alguno respecto de la veracidad de los correos electrónicos adjuntados por AGENCIAS RANSA, mediante los cuales comunicó el cambio de direccionamiento de sus contenedores.

39.- En atención a lo expuesto, dado que AGENCIAS RANSA tramitó la solicitud de Autorización de Importación Directa o envió un correo electrónico comunicando el cambio de estatus de la carga, con anterioridad a la recepción de los respectivos contenedores, en el caso de las siguientes 16 facturas N°: 002-0047606, 002-0047618, 002-0045094, 002-0047615, 002-0047614, 002-0047612, 002-0047619, 002-0047622, 002-0047623, 002-0047625, 002-0047626, 002-0045071, 002-0047607, 002-0047608, 002-0047610 y 002-0047613; no correspondería respecto de ellas el cobro del recargo por parte de APM.

40.- Por el contrario, en la medida que en el caso de las facturas N° 002-0047621 y 002-0047609, AGENCIAS RANSA tramitó la solicitud de Autorización de Importación Directa, con posterioridad a la recepción de los respectivos contenedores y no se remitió oportunamente correo electrónico alguno, se verificó que sí correspondía su cobro.

41.- En cuanto a la factura N° 002-0047620, de los documentos denominados "Unit Inspector" de los contenedores BHCU4235389 y TRIU0514569¹⁹ materia de facturación, se aprecia que el depósito signado para el recojo de los mismos era el 3029, código perteneciente a RANSA COMERCIAL, pero que finalmente fue la empresa con el RUC N° 20100255325 (AGENCIAS RANSA) la que los recogió.

19



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 025-2014-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

42.- Respecto a la referida factura N° 002-0047620, AGENCIAS RANSA no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que habría comunicado el cambio de estatus de la carga de manera previa a su arribo, ocurriendo que, incluso, de la "Relación de facturas emitidas por APM²⁰" materia de impugnación que adjuntó tanto en su escrito de reclamo como de apelación, se puede observar que respecto de la mencionada factura no consignó ninguna fecha de comunicación del cambio. En ese sentido, APM se encontraba facultada para realizar el cobro por el concepto de recargo por cambio de estatus, correspondiendo desestimar el recurso de apelación presentado por la apelante en este extremo.

Sobre el cobro de las 2 facturas emitidas por el concepto de arribo tardío

43.- Ahora bien, en cuanto a las facturas N° 002-0047638 y 002-0047655, AGENCIAS RANSA alegó en su reclamo que no correspondía su cobro en la medida que dicho concepto no se encuentra contemplado dentro del proceso de importaciones, agregando que para el caso de las facturas reclamadas, las mismas se encuentran relacionadas con Órdenes de Servicio de Importación N° 2013-013044 y 2013-012460.

44.- Ante ello, APM ha adjuntado correos electrónicos²¹ mediante los cuales habría comunicado la fecha de Cut Off para el ingreso de los contenedores para su embarque en las naves Cosco Durban y Manhattan, así como los Tickets de Salida²² de los contenedores que dieron lugar a la facturación del recargo. De dichos documentos se aprecia lo siguiente:

TICKET DE SALIDA

TICKET	227226
NRO AUTORIZ	25493
OPERACION	IMPORTACION DIRECTA
PLACA	VC8727 CAR 848276
BREVETE	Q25468296
CHOFER	JORGE MANUEL ARANGO
AGENCIA	
TERMINAL	RUC - 20100255375
IMPORTADOR	RUC - null
TRANSPORTISTA	RUC - 20501671861
MANIFIESTO	2013 1258 - COSCO DURBAN
CONTENEDOR	CBHUB797926 - MTY - 4530

Origen: ETSO
P Línea 1222491
P Aduana

PRIMERA PESADA : 2013/07/19 17:09:45

BALANZA LANE1C *** [jemC91]
PESO(Kg) 12980

SEGUNDA PESADA : 2013/07/30 16:00:18

BALANZA LANE2A *** [plc010]
PESO(Kg) 22090

PESO FINAL (Kg) :

BRUTO 22090.0
CAMION 12980.0
NETO 9110.0

Observaciones :

TICKET DE SALIDA

TICKET	196595
NRO AUTORIZ	22583
OPERACION	IMPORTACION DIRECTA
PLACA	CH888 CAR 890676
BREVETE	Q10191381
CHOFER	HIPOLITO LAZO SANDOVAL
AGENCIA	
TERMINAL	RUC - 20100255325
IMPORTADOR	RUC - null
TRANSPORTISTA	RUC - 20100123143
MANIFIESTO	2013 1105 - MANHATTAN
CONTENEDOR	TCN08155505 - MTY - 4510

Origen: ETSO
P Línea 131055
P Aduana

PRIMERA PESADA : 2013/06/15 11:47:31

BALANZA LANE1H *** [H002]
PESO(Kg) 14940

SEGUNDA PESADA : 2013/07/30 16:00:21

BALANZA LANE2H *** [plc010]
PESO(Kg) 24200

PESO FINAL (Kg) :

BRUTO 24200.0
CAMION 14940.0
NETO 9260.0

Observaciones :

²⁰ Folio 4 y 72

²¹ Folios 232 y 234

²² Folios 233 y 235

- 45.- En lo que se refiere a la factura N° 002-0047638, relacionada con la nave Cosco Durban de Mfto. 2013-1259 y al contenedor CBHU8797926, emitida por el concepto de arribo tardío; APM señaló que se habría aplicado el recargo en la medida que de acuerdo al Ticket de Salida N°227226, el referido contenedor habría ingresado a sus instalaciones el 19 de julio de 2013 a las 17:39 horas, pese a que tal y como se le había comunicado mediante correo electrónico, la fecha del cut off vencía el 17 de julio de 2013 a las 07:00 horas.
- 46.- Como se aprecia del referido documento adjuntado por la propia Entidad Prestadora, el contenedor CBHU8797926 participó de la operación de Importación Directa, cuyo número de autorización fue el 26493.
- 47.- Al respecto, cabe señalar que conforme a lo indicado precedentemente y lo establecido en la Lista de Precios y Recargos de APM, el recargo de arribo tardío aplica cuando la carga del usuario ingresa al Terminal Portuario para su embarque (exportación) después del Cut Off establecido. En el presente caso, considerando que el recargo de arribo tardío aplica para operaciones de exportación y que en el presente caso nos encontramos frente a una operación de Importación, se evidencia que no corresponde su cobro.
- 48.- En lo que se refiere a la factura N° 002-0047655, relacionada con la nave Manhattan de Mfto. 2013-1105 y el contenedor TCNU8455505, emitida por el concepto de arribo tardío; APM señaló que habría aplicado el recargo debido a que de acuerdo al Ticket de Salida N°196595, el referido contenedor habría ingresado a sus instalaciones el 15 de junio de 2013 a las 11:47 horas, pese a que tal y como se le había comunicado mediante correo electrónico, la fecha del cut off vencía el 12 de junio de 2013 a las 15:00 horas.
- 49.- Como se aprecia del documento adjuntado por la propia APM, el contenedor TCNU8455505 participó de la operación de Importación Directa cuyo número de autorización fue el 22583.
- 50.- Al respecto, conforme a lo indicado precedentemente y lo establecido en la Lista de Precios y Recargos de APM que señala que el recargo de arribo tardío aplica cuando la carga del usuario ingresa al Terminal Portuario para su embarque (exportación) después del Cut Off establecido y considerando que como en el caso anterior, nos encontramos frente a una operación de Importación, no corresponde su cobro.
- 51.- Cabe agregar que los correos electrónicos adjuntados por APM, en los cuales la Entidad Prestadora comunicó el Cut Off de las naves Cosco Durban y Manhattan, están referidos a operaciones de exportación relacionadas a contenedores distintos a los facturados.
- 52.- Consecuentemente, en la medida que los contenedores relacionados con las facturas N°002-0047638 y 002-0047655 fueron retirados del Terminal Portuario dentro de un proceso de importación, y que el recargo de arribo tardío aplica en el caso de las operación de exportación, corresponde dejar sin efecto su cobro.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²³;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR EN PARTE la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/1130-2013; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIAS RANSA S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A.; en el extremo referido a las facturas: N° 002-0047606, 002-0047618, 002-0045094, 002-0047615, 002-0047614, 002-0047612, 002-0047619, 002-0047622, 002-0047623, 002-0047625, 002-0047626, 002-0045071, 002-0047607, 002-0047608, 002-0047610 y 002-0047613, emitidas por concepto de Cambio de Estatus de la carga; y las facturas N° 002-0047638 y 002-0047655, emitidas por concepto de Arribo Tardío, dejando sin efecto su cobro.

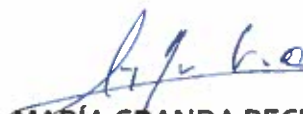
SEGUNDO.- CONFIRMAR EN PARTE la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/1130-2013; y en consecuencia, declarar **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIAS RANSA S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A.; en el extremo referido al cobro de las facturas: N° 002-0047621, 002-0047609 y 002-0047620, emitidas por concepto de Cambio de Estatus de la carga.

TERCERO.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa.

CUARTO.- NOTIFICAR a AGENCIAS RANSA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

QUINTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

²³ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".